



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0434 -2021-A/MPS

Chimbote, **19 JUL. 2021**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0321-2021 presentado por **ANITA VICTORIA ORURO ZUÑIGA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 0267-2020-MPS-SG, acumulado al Expediente Administrativo N° 024891-2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la administrada ANITA VICTORIA ORURO ZUÑIGA, mediante Expediente Administrativo N° 0321-2021 de fecha 05 de enero del 2021, acciona Recurso de Apelación contra la Carta N° 0267-2020-MPS-SG de fecha 18 de diciembre del 2020, ante la denegatoria de acceso a la información solicitada con Expediente Administrativo N° 024891-2020 (07 diciembre 2020), fundamentando su impugnación conforme a sus alegatos y documentos presentados adjuntos al Recurso;

Que, de acuerdo al Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);

Que, el Art. 9° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que todo acto administrativo, se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda;

Que, el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por Ley o por razones de seguridad nacional, empero la administración pública también sujeta su actuación al respecto a aludidas excepciones; porque en caso de divulgación de la información contenida en las excepciones de la Ley habrá responsabilidad del funcionario que haya permitido dicha divulgación (Art. 15 C de la Ley N° 27806 modificada por Ley N° 27972), ya que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar, como en este caso;

Que, con Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, se modifican e incorporan varios Artículos al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;

Que, con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado (TUU) de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual ha previsto en el inciso 5) del Art. 17, que entre las excepciones al derecho solicitado, está la información confidencial referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad



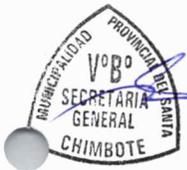


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0434

personal por Ejm. en cuyo caso sólo el Juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5) del Art. 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, para el caso de remuneraciones de los servidores de una entidad pública, el literal 3 del Art. 22° de la Ley N° 27806 modificada por Ley N° 27972 refiere que se debe publicar información de su personal especificando: Personal activo y de ser el caso pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un periodo mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no; es decir, la publicación es un aspecto distinto de la obligación de atender u otorgar de manera individualizada a un tercero. La Ley no obliga cuando hay una excepción no hacerlo en concordancia con la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales por la sujeción a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (Ejm. derecho a la intimidad personal) también está el derecho a la autodeterminación informativa, denominado también como “Derecho a la protección de datos personales” (Art. 2° inciso 6) de la Constitución Política del Perú);



Que, es decir las remuneraciones de los servidores o funcionarios de una entidad pública que posean información confidencial, tienen la obligación de evitar su divulgación por ser una información considerada en el ámbito de la intimidad personal. La intimidad o vida privada constituye otro derecho fundamental reconocido por la Constitución (Art. 2, inciso 7), porque el ámbito privado de una persona, está conformado tanto por información como por conductas o situaciones que solo conciernen a ella y que deben estar excluidas de ser conocidas o vistas por el resto de personas;

Que, aun cuando lo solicitado originariamente por la señora ANITA VICTORIA ORURO ZUÑIGA, respecto del servidor Juan Elías Coronel Pacheco, se sujeta a los alcances de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de datos personales y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806 y sus modificatorias (inciso 5, Art. 15 B), el Tribunal Constitucional ha afirmado que bajo el derecho a la intimidad se protege la “vida privada”, esto es “el poder jurídico de rechazar intromisiones legítimas en la vida íntima o familiar de las personas”. El Tribunal afirma que bajo el ámbito de la vida privada se comprende: comunicaciones, documentos o datos de tipo personal. La información que está comprendida bajo el ámbito del derecho a la intimidad es la siguiente: Datos personales relativos a la intimidad personal y familiar, la salud personal, comunicaciones, telecomunicaciones, documentos privados en general, los denominados “datos sensible”;

Que, de acuerdo con la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, se denomina datos personales a “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente identificados”, ósea la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales o de cualquier otro tipo que permite identificar o hace identificable a cualquier persona a través de medios que puedan ser “razonablemente” utilizados y solo quien es titular de los datos personales tiene el derecho de acceder, rectificar, cancelar, oponerse y brindar un tratamiento objetivo a sus datos personales. Los datos sensibles son un tipo o especie de dato personal, cuyo tratamiento y difusión solo puede realizarse previo consentimiento por escrito del titular de tal información (Art. 13.6). Dentro de los datos sensibles se encuentra entre otros, la información de los ingresos económicos (literal 2.5 del Art. 2);

Que, las remuneraciones y beneficios de altos funcionarios y del personal en general de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se publican más bien en el Portal de Transparencia (TUO de la Ley N° 27806 aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS inciso 2) del Art. 5° e inciso 3) del Art. 25);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0434

Que, con Informe Legal N° 059-2021-GAJ-MPS de fecha 08 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere que la impugnación presentada no reúne los presupuestos jurídicos previstos en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que al amparo de las normas glosadas, es de opinión: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ANITA VICTORIA ORURO ZUÑIGA, contra la Carta N° 267-2020-MPS-SG (18 diciembre 2020). CONFIRMAR en todos sus extremos la mencionada Carta y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, NOTIFICANDO a la parte interesada conforme a Ley.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ANITA VICTORIA ORURO ZUÑIGA**, contra la **Carta N° 267-2020-MPS-SG** de fecha 18 diciembre 2020, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la referida Carta, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la recurrente **ANITA VICTORIA ORURO ZUÑIGA**, conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- La Gerencia Municipal en coordinación con Secretaría General, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
SG
Int.
Exp.
Arch.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Arq. Roberto Jesus Briceño Franco
ALCALDE